

LA DOBLE MILITANCIA, UN RECORRIDO POR SU ESTRUCTURA JURÍDICA Y  
APLICABILIDAD.

SANTIAGO GÓMEZ VALLEJO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE  
PROGRAMA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DERECHO  
RIONEGRO – ANTIOQUIA  
2020

LA DOBLE MILITANCIA, UN RECORRIDO POR SU ESTRUCTURA JURÍDICA Y  
APLICABILIDAD.

SANTIAGO GÓMEZ VALLEJO

Informe de Investigación para optar al título de  
Abogado

Asesor

JUAN MANUEL GONZÁLEZ ARBELÁEZ

Magister – Docente Investigador

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE  
PROGRAMA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DERECHO  
RIONEGRO – ANTIOQUIA  
2020

NOTA DE ACEPTACIÓN

---

---

---

---

---

\_\_\_\_\_  
Firma del presidente del jurado

\_\_\_\_\_  
Firma del jurado

\_\_\_\_\_  
Firma del jurado

## Tabla de contenido

<b>1.</b>	<b>Antecedentes .....</b>	<b>5</b>
<b>2.</b>	<b>Planteamiento del problema .....</b>	<b>9</b>
2.1.	Pregunta de Investigación. ....	10
<b>3.</b>	<b>Justificación.....</b>	<b>10</b>
<b>4.</b>	<b>Objetivos.....</b>	<b>11</b>
4.1.	Objetivo General. ....	11
4.2.	Objetivos específicos.....	11
<b>5.</b>	<b>Marco teórico .....</b>	<b>11</b>
5.1.	Marco conceptual .....	11
5.1.1.	Democracia.....	11
5.1.2.	Partidos políticos .....	12
5.1.3.	Bancadas Políticas.....	13
5.1.4.	Doble militancia .....	14
5.2.	Recorrido Histórico .....	14
<b>6.</b>	<b>El diseño metodológico.....</b>	<b>22</b>
6.1.	Descriptivo .....	22
6.2.	Cualitativa: .....	22
6.3.	Analítico .....	22
6.4.	Técnicas de recolección de información .....	23
<b>7.</b>	<b>Resultados y discusión.....</b>	<b>23</b>
7.1.	Doble militancia como sanción jurídica.....	23
7.1.1.	Sanciones Jurídicas no partidistas de las modalidades de doble militancia.....	25
7.1.2.	Sanciones Jurídicas dentro de los partidos y movimientos políticos a la doble militancia.....	33
7.2.	La Doble militancia y la ley de bancadas.....	59
<b>8.</b>	<b>Conclusiones.....</b>	<b>63</b>
<b>9.</b>	<b>Referencias .....</b>	<b>65</b>

## **1. Antecedentes**

Con la implementación del sistema multipartidista en Colombia incorporado en la nueva Constitución de 1991, se abrió la posibilidad para que los actores políticos emergentes que no estaban de acuerdo con el decadente sistema bipartidista o, para que los mismos actores políticos pertenecientes a alguno de los dos partidos tradicionales en Colombia –liberal y conservador- que ya no compartían sus determinadas ideologías o posturas políticas, pudiesen “fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse” (Const., 1991, art.107). De forma sencilla, ampliando así la posibilidad de cambio político-ideológico de los muchos actores de la esfera pública del país.

Sin embargo, con la regulación que trajo el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, Ley 130 de 1994, se buscó fortalecer a las colectividades políticas, obligándolas a generar una identidad con filosofía e ideología propia, para que los electores y los ciudadanos en general pudiesen decidir sobre cual colectividad representaba mejor sus ideas.

Así pues, siguiendo lo expuesto en Sentencia del Consejo de Estado Sala De Consulta Y Servicio Civil M.P. William Zambrano Cetina del 10 de septiembre de 2015, a las colectividades políticas se les dio la función de avalar candidatos que libremente y por iniciativa propia debían acogerse a la filosofía de la colectividad a la que quisieran pertenecer, lo cual buscó darle protagonismo a todas estas organizaciones políticas al

otorgarles relevancia en el marco electoral y hacerlas garantes del derecho de postulación al que individualmente los actores políticos no pueden acceder por sí mismos, sino únicamente, por medio de alguno de los grupos políticos.

El nuevo sistema multipartidista abrió entonces las puertas para que los diferentes candidatos o actores políticos fundaran o se adhirieran a diversos partidos o movimientos políticos que se enmarcaron bajo una amplia gama de filosofías y principios rectores.

Esto, propicio la proliferación de numerosas colectividades políticas sin una estructura estable, que nacían y desaparecían de acuerdo a lo que las coyunturas políticas y sociales exigieran durante el proceso electoral, lo que fomentó en gran medida y al contrario de lo que se quería, cierto individualismo por parte de diversos actores políticos, individualismo, colmado de ideas alternativas a las predicadas por los grupos tradicionales, lo cual dinamizó el ambiente político del país al traer un crecimiento exponencial de los nuevos grupos políticos, sin embargo, este crecimiento de organizaciones políticas no respondía al fortalecimiento democrático y por el contrario evidenciaron el debilitamiento del sistema multipartidista del país.

Como consecuencia de esto, comenzó una nueva crisis democrática dentro del sistema de representatividad electoral colombiano, dado que, como expuso Gómez (2005).

Una de las estrategias de los candidatos pertenecientes a los partidos tradicionales ha sido la de ocultarse tras de nuevos rótulos y etiquetas como una forma de ganar espacios electorales y de hacer frente al creciente desprestigio que enfrenta el bipartidismo tradicional. (P.06)

De igual manera no escapa esta afirmación a los nuevos aspirantes, quienes también suelen hacerlo, ya que la posibilidad de pasar de una colectividad política a otra sin mayor dificultad propicio este tipo de actos de forma constante.

Con este transfuguismo partidista comenzó un nuevo declive democrático en el espectro político a nivel nacional, regional y local dado que el constante cambio de colectividad política atenta contra la confianza que los electores han depositado en las diferentes propuestas y proyectos políticos enmarcados en las ideologías o doctrinas representadas por cada una de estas colectividades políticas apoyadas, por otro lado, esta deslealtad ideológica frente a los electores al cambiar de grupo político deriva en una priorización de intereses individuales, que efectivamente van en detrimento de la democracia que sustenta el sistema electoral colombiano.

Gracias a este constante cambio de colectividad política por parte de los diferentes actores políticos, nació la figura de la doble militancia, la cual buscó mermar en gran medida el transfuguismo partidista, asimismo se creó el sistema de bancadas para fortalecer la función de las colectividades políticas y darle mayor estabilidad a la democracia.

La doble militancia se crea entonces, con el fin de que los diferentes actores políticos evitaran el transfuguismo político, prohibiendo la pertenencia a dos organizaciones políticas al mismo tiempo para salvaguardar la confianza que ha llevado a los electores a apoyar y votar por la filosofía de alguno de los grupos políticos.

Asimismo, la doble militancia busca fortalecer las colectividades bajo unos parámetros de responsabilidad y orden de los militantes para con la colectividad.

De igual forma, el sistema de bancadas busca dar orden a la actividad de los miembros y representantes de las diversas organizaciones políticas que obtuvieron curul por medio del proceso electoral, para que actúen de forma conjunta bajo los ideales de las determinadas colectividades a las que pertenezcan, prohibiendo así la posibilidad de apoyar las ideas o proyectos generados por otras bancadas que no concuerden con las ideas adoptadas previamente por la bancada propia.

Sin embargo, a pesar de todos los esfuerzos por dar orden y fortaleza al sistema multipartidista y por los intentos para dotar de confianza a la ya fragmentada democracia, la indisciplina dentro de las colectividades políticas sigue siendo una de las constantes en el ejercicio político de muchos de los militantes y de los actores políticos de la escena nacional, regional y local, siendo la doble militancia uno de los mayores problemas que atraviesa el sistema partidista y electoral colombiano hoy en día.

Esta figura genera entonces una problemática enorme a la luz de la democracia, toda vez que son muchos los actores políticos que incurren inconscientemente en alguna de las modalidades en que aquella puede configurarse, pues la figura, aunque ha sido desarrollada en el marco normativo y sobre la misma han existido pronunciamientos jurisprudenciales, sigue siendo muy ignorada por los actores políticos y en algunos casos, sigue generando confusión.



Por otro lado, se han ido sumando factores que han complementado, pero al mismo tiempo complicado la interpretación de la figura de la doble militancia como por ejemplo el régimen de bancadas.

## **2. Planteamiento del problema**

Existe una serie de factores que pueden generar problemas jurídicos a quienes se postulan a cargos de elección popular, ello en virtud de la posibilidad de incurrir en acciones consideradas por el ordenamiento jurídico como constitutivas de la figura de la doble militancia y por lo tanto, de la violación a un régimen que puede traer varias consecuencias como son: la nulidad electoral y la revocatoria de la inscripción que se imponen por el aparato judicial o la autoridad electoral según sea el caso, el veto de voz y voto, que puede imponer el Partido o Movimiento Político al cual pertenece el sujeto.

La democracia en Colombia se fundamenta en la existencia del voto programático y ello conlleva a que los partidos o movimientos políticos tengan definidas variables como principios, posturas frente a temas de interés y formas de proceder, el hecho de que un aspirante este cambiando de manera sistemática de un partido o Movimiento Político a otro, rompe esa intencionalidad y genera confusión al elector o puede terminar afectando su intencionalidad, pues, el mismo sistema de repartición de curules, permite que sean elegidos personas que presentan votaciones individuales menores a otros candidatos pero que son “arrastrados” por el buen desempeño de otros.

En síntesis, debe analizarse las modalidades que pueden ser constitutivas de doble militancia para evitar afectación a la democracia y la intención del votante.

### **2.1. Pregunta de Investigación.**

¿Cómo se ha entendido la institución de la Doble Militancia en materia electoral en Colombia?

### **3. Justificación**

El proyecto de investigación toma especial relevancia luego de que los procesos electorales de los años 2018 y 2019 evidenciaran la continua práctica del transfuguismo político, enmarcado en la posibilidad de que candidatos que han participado de procesos electorales en unas colectividades políticas determinadas, lo hagan en los procesos electorales siguientes por otra, sin que esto hubiera traído para ellos alguna consecuencia jurídica. Se observa que algunas de las conductas descritas como constitutivas de la Doble militancia siguen siendo frecuentes, incluso, escalando a figuras políticas de nivel nacional.

Entender la figura de la doble militancia, sus diferentes modalidades y consecuencias, es de vital importancia para fortalecer la democracia electoral, pues, actualmente el contexto colombiano nos presenta unas dinámicas políticas enmarcadas en un fuerte transfuguismo dentro de nuestro sistema multipartidista, lo cual es en gran medida por el desconocimiento que hay en torno a cómo opera realmente la figura de la doble militancia.

Este trabajo pretende servir como guía para entender las consecuencias y diferentes variables que pueden presentarse dentro de la doble militancia para hacer frente al ya mencionado transfuguismo político que se presenta en el país, tanto a nivel nacional,

regional y local, así mismo, toma especial valor para la comunidad jurídica y académica al analizar la practicidad sancionatoria que esta tiene y su relación junto a otras figuras que se han creado para robustecer las dinámicas democráticas, como lo es la ley de bancadas, por último, se espera que facilite la labor judicial y sirva de guía al ciudadano para evitar incurrir en ella.

#### **4. Objetivos**

##### **4.1. Objetivo General.**

Describir los actos constitutivos, alcances y consecuencias de la figura de la doble militancia en el marco del sistema electoral colombiano.

##### **4.2. Objetivos específicos.**

- Examinar los tipos de doble militancia que se pueden presentar en Colombia.
- Determinar cuáles son las sanciones jurídicas aplicables a cada tipo de doble militancia.
- analizar las sanciones a la doble militancia contempladas en los estatutos de los partidos políticos.
- Observar cómo opera la figura de la doble militancia frente a ley de bancadas.

#### **5. Marco teórico**

##### **5.1. Marco conceptual**

**5.1.1. Democracia.** El concepto de democracia ha sido abordado por diversos autores, sin embargo, para los fines de esta investigación se usará la definición de Sartori, (1992) citada por Arraíz Lucca (2018): “Democracia es el procedimiento y/o el mecanismo que a)

genera una poliarquía abierta cuya competición en el mercado electoral; b) atribuye poder al pueblo, e c) impone específicamente la capacidad de respuesta (responsiveness) de los elegidos frente a los electores.”

**5.1.2. Partidos políticos.** La ciencia política, nos ha presentado una gran cantidad de estudios enfocados en la definición, análisis, identificación y descripción de los partidos políticos.

Entre diversas definiciones, se acoge para los fines de esta a:

Duverger (1960), Burdeau (1971) y Sartori (2005) citados en García García Y Zarate Caballero (2015) respectivamente definen partido político así:

Son aquellas organizaciones que tienen como objeto directo, la conquista del poder o la participación en su ejercicio, tratando de obtener escaños en las elecciones, de poseer diputados y ministros y de apoderarse del gobierno

Un partido político es toda agrupación de individuos que, pretendiendo los mismos objetivos, se esfuerzan por alcanzarlos, intentando, a la vez, conseguirla adhesión del mayor número posible de ciudadanos y conquistar el poder, o por lo menos, influir en sus decisiones

Conductos de expresión; son un instrumento para representar al pueblo al expresar sus exigencias. Los partidos no se desarrollaron para comunicar al pueblo los deseos de las autoridades, sino para comunicar a las autoridades los deseos del pueblo||. (p. 14).

Asimismo, la ley 130 de 1994 en su artículo 2º presenta esta definición de partidos políticos:

Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.

**5.1.3. Bancadas Políticas.** Según el régimen de bancadas, ley 974 de 2005, se puede definir una bancada como el grupo de miembros de una corporación pública que han sido electos por una misma colectividad política, y que han de trabajar de forma conjunta guiados por los principios y filosofía de la agrupación política para el debate y la toma democrática de decisiones en dicha corporación.

La definición oficial de bancada que presenta la Real Academia Española es “En un Parlamento, conjunto de los legisladores de un mismo partido, o de los escaños correspondientes.”, así mismo, Congreso visible define a las bancadas como:

Cuando hablamos de bancadas, hacemos referencia a grupos de parlamentarios que actúan en bloque cohesionados por una característica común. Generalmente, las bancadas están integradas por personas elegidas bajo el aval de un mismo partido político. Sin embargo, también se han conformado bancadas en torno a factores étnicos, regionales y de género.

**5.1.4. Doble militancia.** Del análisis de los artículos 107 constitucional y 2º de la ley 1475 de 2011 se deriva que la doble militancia es la pertenencia o apoyo simultaneo a dos o más colectividades políticas por parte de sus miembros

Por su parte la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-490 de 2011 definió la doble militancia como una:

Limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C. P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección

## **5.2. Recorrido Histórico**

Estas definiciones de doble militancia, tienen su origen en la normatividad, por esto, es necesario realizar un recorrido histórico de la construcción de la figura de la doble militancia:

La doble militancia tiene su origen con el acto legislativo 01 del 2003 por medio del cual se reformó entre otros artículos, el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia, allí se da inicio a la prohibición de pertenecer a dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica al mismo tiempo, así mismo, prohibiendo a quienes hayan participado en las consultas de un partido o movimiento político, inscribirse por otro para el mismo proceso electoral por el cual se realizó la consulta.

Posteriormente se vuelve a reformar el artículo 107 constitucional con el Acto legislativo 01 del 2009, allí la reforma fue mucho más profunda, puesto que ahora, exige la renuncia a la curul ostentada por los miembros de corporaciones públicas en un plazo mínimo 12 meses antes del primer día de inscripciones, si aquellos quisieran postularse nuevamente en la siguiente elección, por otro partido o colectividad política.

Al referirse a “la siguiente elección”, el Consejo de Estado en sentencia del 6 de octubre del 2016 C.P Carlos Enrique Moreno rubio expresó:

A partir de este marco específico, considera la Sala que la siguiente elección prevista en la norma, para efectos de la prohibición legal, está referida a los comicios fijados por la ley para la elección de los miembros de las corporaciones públicas y los diferentes cargos de elección popular.

Por lo tanto, quienes pertenezcan a corporaciones públicas y se quieran presentar a una elección venidera, independientemente de si es para una corporación pública o si es a un cargo unipersonal como alcalde, gobernador, o presidente, deben renunciar a la corporación a la que pertenecen, así como a la colectividad política en la que militan.

Asimismo, esta reforma en su párrafo segundo ordenó al Congreso y/o Gobierno Nacional por medio de un proyecto de ley estatutaria regular toda la materia tratada en el artículo 107 de la Constitución Política, incluyendo la figura de la doble militancia, esta orden da lugar a la ley estatutaria 1475 de 2011 por medio de la cual se dictan normas referentes al proceso electoral, los partidos y los movimientos políticos.

Esta norma desarrolla en su artículo segundo la figura de la doble militancia, extendiendo la prohibición constitucional de pertenecer a dos colectividades políticas al mismo tiempo, para aquellos militantes de un partido o movimiento político que cumplan funciones “de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular” (ley 1475. 2011, art.2) para que no apoyen a candidatos distintos a los que se encuentran en su colectividad política. Asimismo, los directivos de una colectividad política, que deseen ser electos por otra colectividad en cargos de elección popular o de dirección de este nuevo grupo político, deben renunciar a su cargo 12 meses antes de su designación en el nuevo cargo o su inscripción como candidatos.



De igual forma, extendió también la prohibición constitucional, puesto que con esta ley estatutaria ya se aplica la doble militancia a todos los partidos o colectividades políticas, independientemente de si cuentan o no con personería jurídica.

La Corte Constitucional, se pronunció sobre esta ampliación a la doble militancia por medio de la sentencia C-490 de 2011, en la que estableció que dicha extensión no era inconstitucional, puesto que el legislador estaba facultado para desarrollar una regulación más estricta o completa sobre la doble militancia, máxime cuando esta figura se crea con el fin de proteger la representatividad democrática expresada dentro de un programa e ideología política y no sería lógico que la prohibición de la doble militancia se aplicara únicamente a las colectividades políticas con personería jurídica.

Igualmente, la ley estatutaria obligó a aquellos aspirantes políticos que sean electos a permanecer en la colectividad política mientras ostenten el cargo, y si estos deciden cambiar de colectividad deben renunciar con Doce meses de anticipación al primer día de inscripciones para la siguiente elecciones, esto en razón a que el proceso electoral está organizado de forma secuencial en tres diferentes etapas, primera: preelectoral, segunda: electoral y tercera: poselectoral, así lo explica el consejo de estado en la sentencia del 10 de abril de 2014 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez:

El proceso administrativo electoral da inicio con la inscripción de candidatos, la designación de jurados de votación y todas aquellas actuaciones necesarias para la jornada electoral propiamente dicha (etapa preelectoral); de ella se ocupan los Títulos IV y V del Código Electoral. La segunda (etapa electoral) involucra la votación propiamente dicha y

está regulada por el Título VI *ibídem*. Por último, la tercera (etapa poselectoral) comprende el escrutinio de votos, la proposición y resolución de reclamaciones y solicitudes de recuento, la de revisión de irregularidades ocurridas en la votación y escrutinio de votos (trámite que se impuso a partir de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2009), la declaratoria de elección y la consecuente expedición de credenciales; que se encuentra reglada en el Título VIII del Código Electoral y en el Acto Legislativo 01 de 2009

Así pues, el proceso administrativo electoral tiene una relevancia enorme en el desarrollo de la figura de la doble militancia, pues incurrir en esta es posible desde la etapa preelectoral, así se declare la doble militancia desde otra de las etapas del proceso electoral.

Existen cinco tipos de doble militancia en la que se puede incurrir en Colombia a día de hoy, así lo expuso el consejo de estado mediante sentencia del 1 de noviembre de 2012 C.P. Mauricio Torres Cuervo, estos son:

Dentro la Constitución Política en su artículo 107 se encuentra tres de los cinco tipos de doble militancia:

**1-** Dedicado a ciudadanos en general: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”. (Const., 1991, art.107)

**2-** Está dedicada a quienes participen en consultas internas de una colectividad política, sea esta partido o movimiento o a quienes compitan en consultas interpartidistas: “Quien

participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”. (Const., 1991, art.107)

**3-** Dedicada a los miembros de una corporación pública:

“Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones” (Const., 1991, art.107)

Dentro de la ley 1475 de 2011 se encuentran los otros dos tipos de doble militancia:

**4-** Dedicada a miembros de una colectividad política que apoyen a candidatos de otra colectividad:

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto,

deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Ley 1475, 2011., art 2)

**5- Dedicada a los directivos de colectividades políticas:**

“Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Ley 1475, 2011., art 2)

En cuanto a las consecuencias de la doble militancia se deben hacer unos cuantos apuntes; debido a que son varias las consecuencias que la normatividad colombiana le otorga a esta figura.

a) -Desde la constitución: La carta magna, presenta la primera consecuencia de la doble militancia, la cual reza: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.” (Const., 1991, art.107)

Esto, a toda luz quiere significar la intención de responsabilizar a quienes se sometan a una consulta, sea partidista o interpartidista para que respeten los resultados a los cuales se sometieron durante el proceso de consulta.

b) Desde la ley 1475 de 2011: se establece en su artículo segundo, inciso cuarto, dos sanciones para quienes incurran en doble militancia, que son las siguientes: “de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción” (Ley 1475, 2011., art 2)

La primera, que trata la sanción de los estatutos, hace referencia a las normas adoptadas por cada partido o movimiento político para su funcionamiento interno, lo cual le da un papel de gran relevancia a la autonomía partidista, ya que permite a los partidos regular una consecuencia propia para sus miembros.

Por otro lado quien se inscriba como candidato, por una colectividad política diferente, podrá ser sancionado con la revocación de dicha inscripción durante el proceso electoral en la etapa preelectoral; sin embargo, si esta etapa pasa, sin haberse presentado dicha revocación de la inscripción, el Consejo de Estado en sentencia del 7 de febrero de 2013 M.P. Susana Buitrago Valencia ha entendido que quien a pesar de la prohibición de inscripción decida inscribirse, lo habrá hecho de forma irregular, por haber desconocido la prohibición normativa, y si este hecho da lugar a una elección se entenderá que esta se funda en un acto viciado y la credencial que lo designa para dicho cargo se encontrará viciada de nulidad insanable ya que la inscripción inicial, se presentó sin autorización y se expidió violando la norma constitucional.

c) Desde la ley 1437 de 2011: con esta norma se establece un apartado dedicado a la nulidad de los actos de elección popular en el artículo 275; encontramos entonces en su

numeral octavo, que los actos de elección se podrán anular cuando se incurra en la figura de la doble militancia. (Ley 1437, 2011, art 275)

Finalmente, en los casos en que los partidos o movimientos políticos con personería jurídica la pierdan, o se decida por sus miembros la disolución de la colectividad no operara la doble militancia ni se aplicaran las normas contenidas en la ley 1475 de 2011.

## **6. El diseño metodológico**

### **6.1. Descriptivo**

Esta investigación busca ordenar y hacer una descripción completa de la figura de la doble militancia dentro del proceso electoral, por lo tanto, es necesario realizar una descripción detallada de las modalidades, como se presentan, como se incurre en ellas, que sanciones acarrea, bajo que parámetros ha sido utilizada en Colombia hasta ahora e incluso en cuales situaciones no es posible que esta opere.

### **6.2. Cualitativa:**

El trabajo investigativo busca recaudar información de las conductas propias de la figura de la doble militancia para realizar una interpretación profunda de ellas.

### **6.3. Analítico**

La investigación a realizar requiere necesariamente analizar la figura de la doble militancia, sus variables y los momentos en que opera, puesto que el proceso electoral tiene

3 etapas que se deben revisar por separado, por lo que hacer una organización y sistematización analítica de cada uno de los pasos y variables del es fundamental para conocer el problema de nuestra investigación.

#### **6.4. Técnicas de recolección de información**

Análisis de las diferentes normativas, jurisprudencia y doctrina sobre derecho electoral en Colombia.

### **7. Resultados y discusión**

#### **7.1. Doble militancia como sanción jurídica**

La militancia partidista múltiple conjuga, como ya se vio, uno de los problemas más grandes que sufre nuestra democracia a día de hoy; es por ello que debemos determinar cómo operan las diferentes modalidades que existen en el ordenamiento jurídico colombiano desde una óptica sancionatoria; no obstante, es prudente precisar primero el significado y alcance del concepto de “militante” para entender su relación con las colectividades políticas.

En el contexto de la investigación el significado de “militante” hace referencia a los individuos que deciden libremente inscribirse o afiliarse a una organización política que representa sus intereses, en este sentido, Knut Heidar citado por Muñoz Armenta, Pulido Gómez (2010. p. 03) define a la militancia:

Como una afiliación organizacional de un individuo hacia un partido político, asignándole a ese individuo ciertas obligaciones y privilegios. La forma en que los partidos políticos organizan y administran la militancia varía significativamente, según el marco institucional del país que se trata y de la trayectoria política del partido en cuestión

Por otro lado, es posible asociar la noción de la militancia partidista al concepto de membresía, el cual ha sido, en relación con la materia objeto de investigación, desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia C-342 de 2006 del MP Humberto Antonio Sierra Porto de la siguiente manera:

“El miembro de un partido o movimiento político es aquel ciudadano que, de conformidad con los estatutos de éstos, hace parte formalmente de la organización política, situación que le permite ser titular de determinados derechos estatutarios, como es aquel de tomar parte en las decisiones internas, pero a su vez, le impone determinados deberes, encaminados a mantener la disciplina de la agrupación. En tal sentido, en términos de ciencia política, el miembro del partido o movimiento político es usualmente un militante”.

Finalmente, para hacerse militante de una agrupación política en Colombia la ley 1475 de 2011 establece en su artículo segundo que “la militancia o pertenencia a un partido o movimiento político se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política”.

Ahora bien, en una de las modalidades que configura doble militancia no es necesario que quien incurra en ella se inscriba formalmente en otra colectividad, sino que basta con



que apoye a un candidato perteneciente a otra colectividad sin la debida aprobación y consenso por parte de la colectividad a la que pertenece. Cosa que se analizará más adelante.

### **7.1.1. Sanciones Jurídicas no partidistas de las modalidades de doble militancia**

Las sanciones jurídicas existentes en la doble militancia, han tenido una importante evolución desde la creación de la figura, pues en principio las sanciones iban desde la simple prohibición de la inscripción como candidato a un nuevo proceso electoral y las que cada partido o movimiento político adoptara internamente en sus estatutos, Pero no daba lugar a la nulidad electoral, Sin embargo, la figura ha ido desarrollándose legal y constitucionalmente con los años, trayendo más sanciones como la revocatoria de la inscripción del candidato y la nulidad electoral.

Por lo tanto, se analizará en los siguientes apartados las diferentes modalidades en las cuales se puede presentar la doble militancia; la sanción jurídica aplicable a cada una de estas en caso de existir, o si es o no susceptible de más de una sanción:

***Ciudadanos que pertenezcan a más de un partido político:*** En esta modalidad es importante precisar que para pertenecer a un partido o movimiento político se requiere, como se explicó anteriormente, que el ciudadano en cuestión realice la inscripción necesaria ante la respectiva colectividad política, momento en el cual, el ciudadano pasa a ser militante de la organización política.

Para dar claridad frente al concepto de ciudadano y darle una buena interpretación al mismo la Corte Constitucional, en la misma sentencia C-342 de 2006 nos presenta, una definición con el sentido y los alcances que tiene el concepto de Ciudadano:

“Así, el ciudadano es la persona titular de derechos políticos, y éstos a su vez se traducen, de conformidad con la Constitución, en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos. En tal sentido, el ciudadano es un elector, es decir, es titular del derecho a ejercer el sufragio, mediante el cual concurre en la conformación de las autoridades representativas del Estado. La calidad de elector no depende, en consecuencia, de la afiliación o no a un determinado partido o movimiento político, lo cual no obsta para que, el ciudadano pueda ser un *simpatizante de un partido político*”

En este sentido, la calidad de ciudadano no basta por sí misma para que se configure la doble militancia, así el ciudadano apoye públicamente a candidatos que pertenezcan a diferentes colectividades políticas, por lo que la prohibición debería estar dirigida directamente a los militantes o miembros de las colectividades políticas y no a los ciudadanos en esa simple condición.

Cabe aclarar, que la modalidad de doble militancia que opera para quienes apoyen candidatos de otras colectividades está dirigida únicamente a los miembros que ocupen cargos de dirección, gobierno, administración o control dentro de las colectividades, o a quienes sean candidatos o hayan sido electos por una agrupación política, mas no a los miembros o militantes en general que únicamente cuenten con la inscripción a la colectividad.

De esta forma al momento de consolidarse la inscripción dentro de una organización política se es susceptible de incurrir en la doble militancia, y es acá en donde tienen operatividad las sanciones, así pues, el ciudadano militante, que pertenezca al mismo tiempo a dos o más colectividades políticas puede ser sancionado, sin embargo, el ordenamiento jurídico no presenta una sanción jurídica eficaz, dado que la sanción contemplada para esta modalidad de doble militancia es la que se estipule en los estatutos de cada colectividad política, las cuales se abordaran más adelante.

***Quienes participen en consultas:*** Para quienes participen de consultas internas dentro de su colectividad política o a quienes participen en consultas interpartidistas y no sean escogidos para representar a la agrupación o coalición política, tendrán como consecuencia la prohibición de inscribirse como candidatos por otra colectividad para el mismo proceso electoral en el que tuvo lugar la consulta perdida.

Con la obligación de respetar los resultados de la consulta, los participantes perdedores tienen prohibida la inscripción como candidatos para el mismo cargo que dio lugar a la consulta, por lo tanto si quien habiendo perdido en una consulta decide inscribirse por otra

colectividad para el mismo cargo dentro del proceso electoral estará ignorando un Mandato constitucional y el acto de inscripción podrá ser objeto de revocación, por otro lado, el consejo de estado ha entendido, que si el candidato inscrito logra alcanzar el cargo o curul a la que se inscribió, el acto de elección que lo acredita como miembro de la corporación pública a la que se haya inscrito estará viciado, el consejo de estado en sentencias del 7 de febrero de 2013, C.P. Susana Buitrago Valencia lo explica así:

“En ese orden de ideas, los eventos o situaciones de prohibición para inscribirse que prevé el Acto Legislativo 01 de 2003, implican, entonces, a contrario sensu, que quien hace caso omiso a esas limitantes, se inscribe irregularmente al contrariar norma superior expresa al respecto y la traslada al acto de elección, que, por ende, nace a la vida jurídica viciado, pues tuvo como origen una inscripción no autorizada”

En esta modalidad de doble militancia, es posible entonces exigir la nulidad del acto de elección al ser un acto jurídico que nació viciado, infringiendo las normas en que debería estar fundado, lo cual constituye una causal de nulidad general de los actos administrativos según el artículo 137 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, asimismo, el artículo 275 del mismo código, de manera expresa determina en su numeral 8° que la doble militancia es causal de nulidad electoral.

Por lo tanto, la sanción jurídica para quienes incurran en la segunda modalidad de doble militancia será la revocatoria del acto de inscripción como candidato y posteriormente, si la elección se lleva a cabo y el candidato fue electo, se puede exigir la nulidad del acto de elección.

Ahora bien, en los casos en que se presenta una consulta interna o para coalición entre diferentes organizaciones políticas no se especifica un mandato para que los participantes que salgan derrotados de esta apoyen al ganador de dicha consulta; asimismo, tampoco existe una prohibición para que los perdedores no apoyen a candidatos de otras colectividades, lo que presenta un enorme vacío frente a la figura de la doble militancia, ya que los candidatos aunque no se inscriban o participen en la elección por otra corporación pueden apoyar a otra colectividad política sin sanción alguna.

***Miembros de una corporación pública:*** en la actualidad quienes pertenezcan a una corporación pública y decidan presentarse a una nueva elección por otra colectividad diferente a la que los avalo para ocupar el cargo, tienen la obligación de renunciar a su curul como mínimo doce meses antes del primer día de inscripciones, a menos que la colectividad política sea disuelta por decisión de sus integrantes o pierda su personería jurídica por causas diferentes a las contempladas en la ley 1475 de 2011.

De esta manera, el corporado que renuncie a su curul para presentar su nombre como candidato por otra agrupación política sin tener en cuenta las limitantes temporales se verá expuesto a las sanciones de revocatoria de la inscripción o de ser el caso, se podría alegar la nulidad del acto electoral.

Se debe tener presente, que los miembros de corporaciones públicas tienen derechos y obligaciones frente a su colectividad política, las cuales se materializan gracias al sistema de bancadas, del cual se hablara más adelante.

***Miembros de una colectividad política que apoyen a candidatos de otra colectividad:***

Como ya se mencionó en apartados anteriores, esta modalidad va dirigida a los miembros que ejerzan cargos de dirección, gobierno, administración o control dentro de la colectividad política, o quienes sean candidatos o hayan sido electos para ocupar un cargo dentro de una corporación pública para que no apoyen a candidatos que no pertenezcan a su colectividad política o a los candidatos de coalición multipartidista de la cual su colectividad haga parte.

Esta modalidad de doble militancia al igual que la modalidad dedicada a los ciudadanos solo da lugar a la sanción partidista, puesto que las sanciones jurídicas de revocatoria de la inscripción y nulidad electoral están enfocadas a los candidatos o a los directivos de las colectividades que quieran ejercer dichos cargos en otras colectividades y no a quienes ya ejercen un cargo de representación en una corporación.

Al respecto, García (2014) expresa:

El numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, que establece como causal de nulidad electoral la doble militancia política, representó un gran adelanto en materia de eficacia de la prohibición constitucional de militar simultáneamente en dos partidos, ya que significó la existencia de una consecuencia jurídica real a la conducta que tiempo atrás había sido proscrita, dotándola de un mecanismo concreto para sancionar su infracción, aunque no completamente, pues solo se ocupó de la doble militancia que se presenta bajo la calidad de candidato y no de aquella que surge en el ejercicio del cargo de elección popular, como representante, siendo ésta precisamente, la que más afecta la democracia representativa, toda vez que implica la deslealtad absoluta del político hacia el partido que

le otorgó su apoyo para lograr ser elegido, y lo que es peor, hacia sus electores, quienes le confiaron la representación de sus preferencias a partir del convencimiento de unos intereses, una ideología y unos valores compartidos, tanto con él como con el partido al que supuestamente se encontraba afiliado

Así pues, no existe una sanción diferente a la partidista aplicable a esta modalidad de doble militancia, pues la sanción que opera en este caso se determinara independientemente por cada agrupación política según lo determinen sus estatutos.

***Directivos de colectividades políticas:*** Los miembros que ejerzan cargos de dirección, gobierno, administración o control dentro de las colectividades políticas, y que aspiren o pretendan ejercer estos cargos en una colectividad diferente deberán renunciar al cargo que desempeñan doce meses antes de la postulación o designación en el cargo directivo de la nueva colectividad política.

Esta última modalidad de doble militancia puede ser sancionada con la revocatoria de la inscripción como aspirante al cargo directivo, si así fuere el proceso para acceder a dicho puesto o en caso de que el miembro desertor fuese nombrado por la nueva colectividad opera la nulidad en el acto de nombramiento según lo dispuesto en el artículo 275 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

De esta manera operan las sanciones jurídicas en cada una de las cinco modalidades de doble militancia, sin embargo, se aprecia un vacío normativo frente a las modalidades primera y cuarta, puesto que no cuentan con una consecuencia jurídica eficaz como las

demás modalidades, sino que están supeditadas únicamente a las sanciones partidistas, las cuales son en muchos casos sanciones menores.

Asimismo, es necesario enfatizar que la modalidad número cuatro debería ser estudiada por el órgano legislador y extendida a los simple militantes de una colectividad política, y a quienes participen en consultas para que ninguno de estos apoye a candidatos diferentes a los de su colectividad o coalición, lo cual daría mayor cohesión entre el interés que tiene la figura de la doble militancia de evitar el transfuguismo político y el fortalecimiento del sistema democrático.

En resumen, las sanciones aplicadas a cada modalidad de doble militancia son:

Sanción a cada modalidad de la doble militancia.		
Modalidad de Doble Militancia	Sanción jurídica	Norma
Dirigida a ciudadanos	Su sanción se remite a los estatutos de cada partido.	Inciso 4° del artículo segundo de la ley 1475 de 2011
Quienes participan en consultas	Sanción partidista, revocatoria de la inscripción como candidato y nulidad del acto de elección.	Inciso 4° del artículo segundo de la ley 1475 de 2011.  Artículo 275 de la ley 1437



		de 2011.
Miembros de una corporación pública	Sanción partidista, revocatoria de la inscripción como candidato y nulidad del acto de elección.	Inciso 4° del artículo segundo de la ley 1475 de 2011.  Artículo 275 de la ley 1437 de 2011.
Miembros de una colectividad política que apoyen a candidatos de otra colectividad	Su sanción se remite a los estatutos de cada partido.	Inciso 4° del artículo segundo de la ley 1475 de 2011
Directivos de colectividades políticas	Sanción partidista, revocatoria de la inscripción como candidato o revocatoria del acto de nombramiento y nulidad del acto de elección.	Inciso 4° del artículo segundo de la ley 1475 de 2011.  Artículo 275 de la ley 1437 de 2011.

### **7.1.2. Sanciones Jurídicas dentro de los partidos y movimientos políticos a la doble militancia.**

Luego de hablar sobre la sanción jurídica aplicable a cada modalidad de doble militancia, es necesario abordar las sanciones contenidas en los estatutos de los partidos y

movimientos políticos referentes a la figura objeto de la investigación, como lo dispone el inciso cuarto del artículo 2º de la ley 1475 de 2011.

El artículo 7º de la ley 130 de 1994 obliga a cada colectividades política a crear estatutos propios para la regulación y funcionamiento interno de cada una de las organizaciones políticas y de sus miembros, Igualmente el artículo 108 constitucional faculta a las colectividades para que estas reglamenten dentro de sus estatutos todo lo atinente a su régimen disciplinario interno, en el cual deben prever la prohibición de la doble militancia y las sanciones referentes a esta aplicables a sus militantes.

Las sanciones contenidas en los estatutos internos de cada agrupación política podrán ir desde la suspensión o expulsión como militante de la colectividad, hasta incluso la pérdida del derecho al voto dentro de la corporación a la que pertenezca.

Por lo anterior, es imperioso realizar primero una contextualización acerca de las agrupaciones políticas que en la actualidad están activas en el escenario político del país para poder realizar un análisis vigente y actualizado. Así pues, las colectividades reconocidas por la Registraduría Nacional y el Consejo Nacional Electoral (CNE) son;

- 1- Partido Liberal Colombiano.
- 2- Partido Conservador Colombiano.
- 3- Partido Cambio Radical.
- 4- Partido MIRA.
- 5- Partido Social de Unidad Nacional.

- 6- Polo Democrático Alternativo.
- 7- Alianza Verde.
- 8- Centro Democrático.
- 9- Colombia Justa Libres
- 10- Movimiento Alternativo Indígena y Social
- 11- Alianza Social Independiente.
- 12- Autoridades Indígenas de Colombia
- 13- Colombia Renaciente
- 14- Alianza Democrática Afrocolombiana
- 15- Partido de Reivindicación Étnica

A continuación, se mostrará cómo han implementado estos partidos políticos la prohibición de la doble militancia y sus sanciones a dicha figura en sus estatutos:

- **Partido Liberal Colombiano:** Este estatuto, nos presenta en su artículo séptimo la prohibición de la doble militancia y la desarrolla de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7º.- DOBLE MILITANCIA. - TEXTO NUEVO. (Se modifica de acuerdo con el Numeral 2º del Artículo 4º de la Ley 1475)- En ningún caso se permitirá a los militantes pertenecer simultáneamente a otro partido o movimiento político, se consideran conductas constitutivas de doble militancia, las siguientes:

1. Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gestión, control y del IPL, dentro del Partido o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el Partido.

2. Los candidatos a corporaciones públicas que resulten electos, por el Partido deberán pertenecer a la Colectividad mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

3. Los directivos del partido que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estos, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

4. Igualmente, se entenderá como doble militancia las conductas de quienes siendo afiliados del Partido Liberal Colombiano, decidan apoyar abiertamente a candidatos avalados por otras Colectividades Políticas en los diferentes procesos de elección popular o quienes infrinjan las decisiones de bancada en las diferentes Corporaciones Públicas.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con estos estatutos y a la reglamentación que expida la Dirección Nacional Liberal, en el caso de los candidatos será causal para la solicitud de revocatoria de la inscripción ante el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Con respeto al debido proceso, al militante que se le demuestre o pruebe que incurrió en la prohibición de la doble militancia, perderá su calidad y no podrá recuperarla antes de dos años, de conformidad al Código Disciplinario. En el caso de candidatos avalados por el Partido, tendrán por sanción la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura ante el Consejo Nacional Electoral o a quien haga sus veces.

El estatuto liberal desarrolla la prohibición de la doble militancia acogiéndose a la ley 1475 de 2011 como guía, no obstante, el estatuto liberal extiende la prohibición de la cuarta modalidad de Doble Militancia de apoyar a candidatos de diferentes partidos a todos los afiliados al partido liberal.

Por otro lado, además de acoger la sanción jurídica que presenta la ley, los estatutos del partido liberal castigan a quienes incurran en esta prohibición con la pérdida de su calidad como militante.

- **Partido Conservador Colombiano:** El estatuto Conservador en su artículo 7º, hace mención de las implicaciones que conlleva ser militante conservador, esto es lo referente a sus obligaciones, compromisos, prohibiciones y sanciones de las conductas que atenten contra el partido, principalmente las relativas a la doble militancia y al transfuguismo político.

Asimismo, el estatuto conservador tiene contemplado expresamente la prohibición de la doble militancia de la siguiente manera:

Artículo 9. Prohibición de doble militancia. En ningún caso, un miembro militante del Partido Conservador Colombiano podrá pertenecer simultáneamente a otro partido o movimiento político. El incumplimiento de esta prohibición constituye doble militancia, la cual será sancionada de conformidad con los presentes Estatutos, y en el caso de los candidatos a cargos de elección popular, será causal para la revocatoria de la inscripción, de acuerdo con la Ley. Cualquier actuación para exclusión por doble militancia, deberá garantizar el ejercicio del debido proceso, en especial el derecho a la defensa por parte del implicado, de acuerdo con los 53 procedimientos consagrados en el Código de Ética y Disciplinario del Partido.

Artículo 16. Ningún militante del Partido podrá:

a) Pertenecer simultáneamente a otro movimiento o partido político con personería jurídica ni tampoco, a ningún grupo significativo de ciudadanos que se organice o llegare a organizarse con el propósito de presentar candidatos para las elecciones de servidores públicos o de autoridades de organizaciones políticas.

b) Apoyar o adelantar actividades de campaña electoral por candidatos de otro movimiento o partido político o grupo significativo de ciudadanos, en certámenes electorales o en corporaciones públicas. Se exceptúan aquellos casos en que medie autorización del órgano competente del Partido.

c) Ser candidato de otros movimientos o partidos políticos, salvo que se hubiere autorizado alianza o coalición por parte de la autoridad competente.

d) Hacer mal uso de los símbolos del Partido o aprovecharse de éstos para confundir al electorado en torno a la identidad de los candidatos oficiales de la Colectividad.

De igual forma, el presente estatuto en su artículo doce tiene una sanción que aunque expresamente no especifica que es para la doble militancia, se entiende por sus implicaciones que opera como sanción a la modalidad número uno de la doble militancia:

Artículo 12: la calidad de militante del partido se pierde:

(...) 2- por pertenecer o adherir públicamente a otro partido o movimiento político con personería jurídica (...)

(...) 4- por inscribirse en un grupo significativo de ciudadanos con el fin de ocupar un cargo de elección popular sin la autorización del partido.”

El partido conservador, contempla como sanción estatutaria para la figura de la doble militancia la desvinculación al partido como militante; También hace extensiva la prohibición de la doble militancia en la modalidad número cuatro para que ninguno de sus miembros apoye a candidatos diferentes a los oficiales del partido conservador sin que medie permiso por los órganos partidistas correspondientes.

- **Cambio Radical:** El estatuto de esta colectividad política, contiene en su artículo 4º una condición para ser militante del partido relacionada con la prohibición de doble militancia, la cual prohíbe que alguien pueda ingresar a la organización política mientras

pertenezca a otro partido con personería jurídica, de igual manera, el estatuto contiene un apartado dedicado a la doble militancia:

Artículo 52°. Quien sea aceptado como miembro del Partido, no pertenecerá simultáneamente a otro, cuya personería jurídica este vigente. La militancia se establece a partir de la inscripción que se realice personalmente a través de apoderado, ante el partido, lo que se constará a través del sistema de identificación y registro interno del Partido, respetando siempre el derecho fundamental de protección de datos. El incumplimiento de las reglas que a continuación se describen, constituye doble militancia:

1. Quienes desempeñen cargos de Dirección, Gobierno, Administración o Control al interior del Partido, o hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos a los que avale Cambio Radical.

2. Los candidatos inscritos y electos por Cambio Radical permanecerán vigentes en la base de datos de militantes mientras ostenten al cargo o investidura, si su deseo es no continuar con el aval del partido, debe ser manifiesto y dicha renuncia deberá ser aceptada doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

3. Los directivos del Partido, que aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, por otro partido, o formar parte de los órganos de dirección de estos, deben renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscrito como candidato.



Frente a las sanciones, el estatuto del partido cambio radical contempla en su artículo 53 sanciones para los miembros de la bancada de la colectividad que incumplan el régimen establecido en el estatuto, así pues, dispone en su artículo 55 las siguientes sanciones:

1. Expulsión del Partido: Conlleva a la terminación de la relación de un elegido con el Partido que le avaló, en los casos calificados por el Consejo de Control Ético, como gravísimos, dolosos o por culpa grave.

2. Suspensión temporal del derecho al voto: Está determinada por faltas que el Consejo de Control Ético califique como leves y por inasistencia a las reuniones de Bancada.

3. Pérdida total del derecho al voto: Perderán totalmente el derecho al voto por el resto del periodo aquellos miembros que se aparten de la decisión tomada por la Bancada y voten en contradicción de la misma.

4. Amonestación verbal o escrita: Se aplicará para las faltas leves o cuando no se suscribe acta mediante la cual se establece la obligación acordada en la reunión de Bancada.

Cabe aclarar que estas sanciones están dedicadas en principio a los miembros del partido que incumplan el régimen de bancadas, sin embargo, según lo dispone sus artículos 41 y 53 los miembros del Consejo de Control Ético del Partido están facultados para aplicar estas sanciones a quienes incumplan el estatuto, por lo tanto los miembros que incurran en doble militancia pueden verse afectados por estas sanciones.

- **Partido MIRA:** Los estatutos del partido MIRA contemplan prohibiciones generales para sus afiliados en su artículo 13, entre las que se encuentra la prohibición de incurrir en doble militancia, consecuentemente el artículo 15 presenta como sanción para esta conducta tráfuga la pérdida de condición de afiliado al partido MIRA

De igual forma, las sanciones generales que el estatuto contempla para las faltas de sus integrantes se aplican a quienes incurran en doble militancia, como se expresa en los artículos:

#### ARTÍCULO 95° SON FALTAS DE LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO POLÍTICO MIRA

1. El desconocimiento de los deberes y obligaciones que impone este Código.
2. La ejecución de actos descritos en este Código como prohibiciones.
3. Incurrir en alguna de las conductas establecidas como causas de pérdida de la condición de afiliado.
4. Los demás que se derivan de la Constitución, las leyes y los reglamentos y Estatutos del Partido Político MIRA.

#### ARTÍCULO 96° SANCIONES. (...)

1. Amonestación: Pública o Privada.
2. Suspensión de la afiliación al Partido Político MIRA, hasta por dos años.

3. Abstención de avalar la candidatura del infractor a cargos de elección popular y en los de la administración pública, por uno o por más periodos.

4. Pérdida de la condición de afiliado al Partido Político MIRA.

PARÁGRAFO: Los directivos del Partido Político MIRA serán sujeto de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita y pública en el caso del incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales, legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiamiento de la organización política.

2. Destitución del cargo directivo.

3. Suspensión del cargo directivo hasta por tres (3) meses.

4. Expulsión del Partido Político MIRA

Si bien, la pérdida de la calidad de militante o afiliado es la única sanción directa que los estatutos del partido MIRA contemplan para la doble militancia, son aplicables las otras sanciones generales por incurrir en la figura tránsfuga.

- **Partido Social de Unidad Nacional:** Los estatutos del partido de la U (abreviación establecida en el artículo primero de su estatuto interno), han aplicado la prohibición de la doble militancia de la siguiente manera:

Artículo 15. Deberes:

(...) g. No militar en otro partido, movimiento u organización política y guardar la disciplina de bancada.

Artículo 16. Prohibiciones de los miembros o militantes del partido social de unidad nacional: ningún miembro o militante del partido social de unidad nacional podrá:

A) Pertener simultáneamente a otro movimiento o partido político o grupo significativo de ciudadanos con personería jurídica.

B) Apoyar, adelantar actividades electorales o votar por candidatos de otro movimiento o partido político o grupo significativo de ciudadanos, en certámenes electorales o en corporaciones públicas, salvo que medie autorización del órgano competente del Partido.

C) Ser candidato de otros movimientos o partidos políticos, salvo que se haya autorizado alianza o coalición por parte del órgano competente del Partido.

Artículo 17. Pérdida de derechos. La condición de militante del partido se extingue:

(...) e. Por pertenecer o adherir públicamente a otro partido

Artículo 117. Faltas Éticas Y Disciplinarias De Los Miembros.

La conducta o comportamiento ejecutado por el miembro o militante del Partido, que conlleve el incumplimiento de los deberes, prohibiciones, violación del régimen de incompatibilidades, inhabilidades y del conflicto de intereses y en general, el incumplimiento o violación de lo establecido en los Estatutos del Partido, este Código y normas vigentes constituye falta. Por tanto, da lugar a la acción ética y disciplinaria e

imposición de la sanción prevista en este Código, sin detrimento de la competencia atribuida a la Rama jurisdiccional del Poder Público, en materia penal, disciplinaria, fiscal o contenciosa administrativa.

Artículo 120. Clases de Sanciones. El militante está sometido a las siguientes sanciones:

1. Amonestación privada.
2. Amonestación escrita y pública ante la bancada de la respectiva Corporación con anotación en la hoja de vida.
3. Amonestación escrita y pública ante la bancada de la respectiva Corporación con multa, cuándo resulte afectado el patrimonio del Partido.
4. Imposición de multa.
5. Pérdida temporal del derecho al voto en la comisión respectiva.
6. Pérdida temporal del derecho al voto en la corporación respectiva.
7. Pérdida definitiva del derecho al voto en la comisión respectiva.
8. Pérdida definitiva del derecho al voto en la corporación respectiva
9. Suspensión de los derechos y de la condición de miembro del Partido hasta por cinco (5) años. Esta sanción procede para las faltas graves y para las gravísimas.
10. Cancelación de la condición de miembro militante o expulsión del Partido. Sólo procede para las faltas gravísimas.

El estatuto del partido de la U ha establecido un régimen sancionatorio interno general para los militantes que incurran en las faltas de ética listadas en el artículo 117 del estatuto interno. Estas sanciones pueden ser aplicadas a los tráfugas políticos puesto que la doble militancia esta enlistada como prohibición y también como deber de no hacer.

- **Polo Democrático Alternativo:** Los estatutos del partido Polo Democrático Alternativo incluyeron la prohibición de la doble militancia en sus estatutos de la siguiente forma:

Artículo 10.- deberes especiales de los afiliados y afiliadas: son deberes de los afiliados y afiliadas del partido:

1- Apoyar las y los candidatos del partido escogidos de conformidad con los presentes estatutos

2- No pertenecer simultáneamente a otro partido o movimiento político con o sin personería jurídica, diferentes a los que integran el PDA y han decidido hacer parte de él como una tendencia.

Artículo 11.- prohibiciones: las y los afiliados al Partido tienen prohibido:

1- Pertenecer simultáneamente a otro partido político con o sin personería jurídica diferentes a los que integran el PDA y han decidido hacer parte de él como una tendencia.

2- Quienes hayan sido elegidos(as) a cargos uninominales o corporaciones públicas con el aval del PDA, no podrán afiliarse a otro partido o movimiento político con o sin personería jurídica, ni pertenecer a un grupo significativo de personas mientras ostenten el cargo.

3- Los afiliados y afiliadas al PDA no podrán apoyar candidaturas distintas a las inscritas por el partido, o candidaturas distintas a las que las coordinadoras territoriales o el comité ejecutivo nacional hayan decidido apoyar.

4- Si quienes resulten electos por el PDA, deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, o grupo significativo de personas, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripción de candidatos y candidatas en la respectiva circunscripción electoral.

Parágrafo 1º.- los afiliados y afiliadas del partido que incurran en las prohibiciones contenidas en el presente artículo, serán sancionados hasta con la separación definitiva y cancelación de la calidad de afiliado(a) del partido, y si ostentaren cargos de dirección, administración, o control del PDA, podrán ser separados(as) inmediatamente de su cargo y ser sancionados(as) hasta con la separación definitiva del partido.

Parágrafo 2º.- los elegidos y elegidas a corporaciones públicas por el PDA, que incurran en las prohibiciones contenidas en el presente artículo, además de ser sancionados hasta con la separación definitiva del partido, perderán inmediatamente la curul que ostentan.

Parágrafo 3º.- El incumplimiento de estas reglas será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos y candidatas será adicionalmente causal para la revocatoria del aval y para la solicitud de revocatoria de la inscripción por parte de la presidencia del partido, previo informe de la veeduría nacional y de la comisión de avalen; sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

El estatuto del PDA cuenta con una regulación de la doble militancia en donde si bien no menciona la figura directamente, las prohibiciones y deberes que contiene hacen referencia a algunas de las modalidades de la doble militancia; por otro lado, el estatuto también contempla la aplicación de acciones disciplinarias.

- **Alianza Verde:** Los estatutos del partido Alianza Verde se encargaron de desarrollar la doble militancia directamente de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12°. Prohibiciones de los/las militantes:

Prohibición de doble militancia En ningún caso se permitirá a los afiliados pertenecer simultáneamente a otro partido o movimiento político. Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro del Partido, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el Partido. Los candidatos que resulten electos, deberán pertenecer al Partido mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. Los directivos del Partido que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.



Este desarrollo de estatutario solo se ocupa de enunciar las modalidades de doble militancia, exceptuando la segunda modalidad dedicada a quienes participen en consultas, la cual se encuentra desarrollada en el artículo 56 del estatuto verde.

En cuanto a las sanciones para la doble militancia, el estatuto verde, remite a su código de ética y régimen disciplinario, en el cual en su artículo 18 están listadas las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los miembros del partido entre las que se encuentra incurrir en doble militancia, de igual forma en el artículo 21 se establecen las sanciones aplicables a las faltas que cometan los militantes, las cuales son:

ARTÍCULO 21°. SANCIONES: El Consejo de Control Ético, de acuerdo con la gravedad de la falta, podrá imponer una de las siguientes sanciones a sus afiliados(as):

1. Amonestación escrita y pública.
2. Suspensión de la condición de afiliado.
3. Pérdida del derecho al voto, derecho a voz o de ambos para los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.
4. La expulsión del partido

5. Las demás sanciones descritas en la ley electoral para quien ostente cargo directivo dentro del Partido.

Por lo tanto, estas son las sanciones aplicables a las faltas contempladas dentro del código de ética del partido Alianza Verde y por consiguiente a la figura de la doble militancia.

- **Centro Democrático:** El estatuto de esta organización política contempla la figura de la doble militancia de la siguiente manera:

ARTÍCULO 119. DOBLE MILITANCIA. En ningún caso, un miembro del partido Centro Democrático podrá pertenecer simultáneamente a otro partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, apoyar colectividades políticas diferentes, realizar actos de propaganda o solicitud de voto a favor de otra colectividad política, agrupación electoral, movimiento de ciudadanos o candidato, cuando concurra el partido Centro Democrático a las mismas elecciones o cuando éste haya decidido apoyar otra organización política o candidato. El incumplimiento de esta prohibición constituye doble militancia.

Cualquier actuación para exclusión por doble militancia, deberá garantizar el ejercicio del debido proceso, en especial el derecho a la defensa por parte del implicado, de acuerdo con los procedimientos consagrados en el Código de Ética, Disciplina y Transparencia.”

Asimismo, la doble militancia, está consagrada en el artículo 128 de este estatuto como una falta gravísima, la cual encuentra su sanción en el artículo 127 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 127. SANCIONES. Los miembros del Partido serán sujetos de las siguientes sanciones:

1. Para las faltas gravísimas realizadas dolosamente o con culpa gravísima, procede la suspensión de los derechos como miembro y la expulsión del Partido. En el caso de aquellos miembros elegidos por voto popular para representar al Partido en las Corporaciones Públicas.

Así pues, la sanción directa que el partido centro democrático otorga a quienes incurran en doble militancia es la expulsión del partido y la pérdida de derechos, sin embargo, esta sanción, como lo estipula este artículo solo es aplicable a los representantes del partido ante corporaciones públicas, por lo tanto, esta sanción no es aplicable a los otros miembros del partido.

A pesar de tener inoperancia sancionatoria, el estatuto extiende la prohibición de la modalidad cuatro de doble militancia a todos sus miembros, pero haciendo la salvedad de que solo aplica cuando el partido tenga un candidato propio o por coalición.

- **Colombia Justa Libres:** los estatutos de este partido político no contemplan la doble militancia de forma directa, sin embargo, entre sus prohibiciones se encuentran listadas algunas de las modalidades que la figura de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. PROHIBICIONES: Los afiliados del PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES no podrán:

(...) 2. Pertener simultáneamente a otro movimiento o partido político con personería jurídica.

3. Impulsar y apoyar actividades de campaña electoral de otros partidos políticos en certámenes electorales de corporaciones públicas, excepto que medie la debida autorización del Consejo Directivo Nacional del PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES. (...)

(...) 11. Apoyar candidaturas de otras colectividades políticas, sin la autorización expresa y por escrito del Consejo Directivo Nacional.

Sin embargo, a pesar de tener prohibiciones para sus miembros, el estatuto no presenta sanciones para quienes las incumplan.

Por otro lado, se contempla en su artículo 11, que uno de los requisitos para ser militante de la colectividad es no estar afiliado a otra agrupación política, caso que de presentarse lo resuelve el artículo 13, en donde se sanciona la afiliación irregular al partido a quienes no cumplen con los requisitos necesarios para ser militante con la expulsión de la colectividad.

- **Alianza Social Independiente:** los estatutos de esta colectividad regulan la doble militancia desde su prohibición, sin mencionarla directamente como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 16. Prohibiciones de los militantes. Ningún militante del partido podrá:

1. Pertener simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, o grupo significativo de ciudadanos que se organice o llegare a organizarse con el propósito de presentar candidatos. La militancia o pertenencia al Partido Alianza Social

Independiente se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante el sistema de Registro Único Nacional de Militantes y Directivos.

2. Quienes se desempeñen los órganos del Partido Alianza Social Independiente de los niveles Nacional, departamental, Distrital, municipal, o local o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido.

3. Los elegidos por el partido, si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

4. Los directivos del partido no podrán aspirar a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estos, si no hubieran presentado renuncia al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

5. Apoyar o adelantar actividades de campaña electoral por candidatos de otro movimiento o partido político o grupo significativo de ciudadanos, excepto alianza, coalición, convergencia o adhesión debidamente aprobada por la instancia competente del partido.

El estatuto del partido ASI, (sigla con la que se le identifica) tiene contemplado en su artículo 12 numerales 3 y 4 la pérdida en la calidad de militante para 2 de las modalidades de doble militancia dirigidas a quienes pertenezcan a otra colectividad política con personería jurídica y para quienes apoyen a candidato de otra agrupación sin que haya autorización, asimismo, el artículo 103 contempla la revocatoria del aval para los militantes que incurran en doble militancia.

Finalmente, este estatuto acoge las sanciones jurídicas de revocatoria de la inscripción la cual se encuentra tipificada en la ley 1475.

Por otro lado, en los deberes y obligaciones de los militantes del partido ASI se establece una extensión a la segunda y cuarta modalidad de la doble militancia, ya que generaliza para todos sus militantes la obligación de apoyar a los candidatos de su colectividad o de coalición o alianzas.

- **Colombia Renaciente:** Este estatuto desarrolla la doble militancia de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 77. DOBLE MILITANCIA.** En ningún caso, un miembro del PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE podrá pertenecer simultáneamente a otro partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, apoyar colectividades políticas diferentes, realizar actos de propaganda o solicitud de voto a favor de otra colectividad política, agrupación electoral, movimiento de ciudadanos o candidato, cuando concurra el PR a las mismas elecciones o cuando éste haya decidido apoyar otra organización política o

candidato. El incumplimiento de esta prohibición constituye doble militancia y tendrá como consecuencia la sanción de expulsión del Partido.

Además de la sanción de expulsión del anterior artículo, el código de ética de Colombia Renaciente, califica a la doble militancia como una falta, y en el artículo 21 le otorga las sanciones generales a las faltas de los militantes, las cuales son: Amonestación escrita y pública, Suspensión de la condición de afiliado, Pérdida del derecho al voto, derecho a voz o de ambos para los miembros de corporaciones públicas y la expulsión del partido. Sanciones que serán determinadas por el comité de control ético del partido.

Los estatutos partidistas de las colectividades Movimiento Alternativo Indígena y Social, Autoridades Indígenas de Colombia, Alianza Democrática Afrocolombiana y Partido de Reivindicación Étnica no se encontraron para realizar un análisis de cómo incorporaron la sanción a la figura de la doble militancia.

El análisis de las sanciones contenidas en los estatutos partidistas presenta una clara tendencia hacia la expulsión de sus miembros tránsfugas, asimismo, se nota una marcada extensión de la cuarta modalidad de doble militancia a los militantes en general prohibiendo así el apoyo de estos en su rol de simples militantes apoyar a candidatos de otras colectividades políticas.

En resumen, las sanciones partidistas a la doble militancia son:

<b>Colectividad política</b>	<b>Sanción estatutaria</b>	<b>Artículos de referencia</b>	<b>Anotación.</b>

Partido Liberal Colombiano.	Perdida de su calidad como militante.	Art. 7° del estatuto Liberal	Extiende la prohibición de la modalidad 4ª para que ninguno de sus miembros apoye a otras colectividades políticas.
Partido Conservador Colombiano.	Perdida de su calidad como militante.	Art. 7°, 9° y 12 y 16 del estatuto Conservador	Extiende la prohibición de la modalidad 4ª para que ninguno de sus miembros apoye a otras colectividades políticas.
Partido Cambio Radica.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Expulsión del Partido.</li> <li>2. Suspensión temporal del derecho al voto</li> <li>3. Pérdida total del derecho al voto.</li> <li>4. Amonestación verbal o escrita</li> </ol>	Art.4°, 52, 53 y 53 del estatuto de Cambio Radical.	-Condición de no militar en otro partido para poder pertenecer a cambio radical.
Partido MIRA.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Perdida en la calidad de militante.</li> <li>-Amonestación</li> <li>- Suspensión de la afiliación al Partido.</li> <li>- Abstención de avalar la</li> </ul>	Art. 13, 15, 95 y 96 del estatuto MIRA	



	<p>candidatura.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Destitución del cargo directivo.</li> <li>- Suspensión del cargo directivo</li> </ul>		
Partido Social Unidad Nacional.	<p>-Extinción de la condición de militante.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación.</li> <li>- imposición de multa.</li> <li>-perdida del derecho al voto.</li> <li>-suspensión de la condición de militante.</li> </ul>	<p>Art. 15, 16, 17, 117, 120 del estatuto del partido de la U.</p>	<p>Extiende la prohibición de la modalidad 4ª para que ninguno de sus miembros apoye a otras colectividades políticas.</p>
Polo Democrático Alternativo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>-separación definitiva del partido.</li> <li>-perdida de la curul.</li> </ul>	<p>Art.10 y 11 del estatuto del polo</p>	<p>Extiende la prohibición de la modalidad 4ª para que ninguno de sus miembros apoye a otras colectividades políticas.</p> <p>Los miembros deben apoyar las candidaturas del partido.</p>
Alianza Verde.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación.</li> <li>-perdida del derecho al</li> </ul>	<p>Art. 12 y 56 del estatuto</p>	

	voto.  -suspensión de la condición de militante.  -expulsión del partido.	verde y art 18 y 21. Del código de ética y régimen disciplinario Verde.	
Centro Democrático.	-Suspensión de los derechos como miembro.  -La expulsión del Partido	Art. 119, 127 y 128. De su estatuto.	Extiende la prohibición de la modalidad 4ª para que ninguno de sus miembros apoye a otras colectividades políticas.
Colombia Justa Libres	-La expulsión del Partido.	Art.11, 13 y 18 de su estatuto	La expulsión solo opera cuando la inscripción se presenta de forma irregular.
Alianza Social Independiente.	-Pérdida de su calidad como militante.  -revocatoria del aval del partido.	Art.12, 16 y 103 de su estatuto.	Extensión a la segunda y cuarta modalidad de la doble militancia para todos sus militantes apoyen a los candidatos de su colectividad y de coalición o alianzas.
Colombia Renaciente	-La expulsión del partido.  -Amonestación.	Art.77 de su estatuto.	Las Sanciones serán determinadas por el comité

	-Suspensión de la condición de afiliado.  -Pérdida del derecho a voz  -Pérdida del derecho al voto.	Art. 21 del código de ética  del partido.	de control ético del partido.
--	---	--	-------------------------------

## 7.2. La Doble militancia y la ley de bancadas

De acuerdo al artículo 9º de la ley 130 de 1994, se reserva para las organizaciones políticas la posibilidad o derecho de postulación a cargos de elección popular, esto quiere decir que quienes deseen aspirar a una corporación pública o cargo unipersonal no lo pueden hacer individualmente, sino que necesitan hacerlo mediante el aval de alguna colectividad política con la que compartan su filosofía y visión política.

Por esta razón, en las elecciones con listas abiertas los electores no votan directamente por un candidato, sino también por una lista conformada por todos los aspirantes de la colectividad, los cuales en conjunto son quienes obtienen las curules de la agrupación política que finalmente ocupan los candidatos con mayor votación, igualmente, en las listas cerradas se vota directamente por la agrupación política ya que en estas no hay voto preferente. Acá es pertinente precisar que las curules de corporaciones públicas se asignan gracias a la votación total de las listas y no de los aspirantes individualmente, de esto se deriva que son las organizaciones políticas y no los individuos, los titulares de las curules obtenidas.

De lo anterior se desprende que en Colombia el voto está dirigido en un primer momento a las colectividades políticas por los principios e ideologías que estas representan, y en segundo lugar a los candidatos pertenecientes a estas colectividades que deben respetar y seguir los lineamientos axiológicos de la organización política.

Ahora bien, debido a la crisis democrática generada por el incesante transfuguismo político, se creó el régimen de bancadas, con el cual se buscó fortalecer el sistema partidista y darle mayor orden a la actuación y desempeño de los miembros de corporaciones públicas que pertenezcan a la misma colectividad política para que actúen coordinadamente y en bloque como bancada, siguiendo los lineamientos colectivos que se acuerden en la agrupación.

Esto implica que los miembros de una determinada bancada no pueden pertenecer a otra al mismo tiempo, ni actuar independientemente, a menos que esto haya sido aprobado por la colectividad o que sea un caso establecido previamente en los estatutos como de conciencia, de esta forma la imposibilidad de integrar más de una bancada se complementa con la figura de la doble militancia que prohíbe pertenecer simultáneamente a más de una agrupación política.

De esta manera, siguiendo el régimen de bancadas y la prohibición de doble militancia se prohíbe a los miembros de corporaciones públicas apoyar una bancada a la que no pertenecen y al mismo tiempo, condiciona a quienes quieran pertenecer a una bancada diferente a renunciar a la curul doce meses antes del primer día de inscripciones para las elecciones en las que desee representar a la nueva agrupación.

En consecuencia, los miembros de las corporaciones públicas que violen el régimen de bancadas o incurran en doble militancia podrán ser sancionados de conformidad con sus estatutos, y las sanciones pueden ser desde la pérdida de voz y voto en la corporación hasta la suspensión o expulsión de la colectividad política, siendo la última la más grave.

Se debe resaltar que cuando un corporado es sancionado con la expulsión de la colectividad política, este no puede adherirse a una nueva, puesto que su elección se presentó como militante de determinada colectividad con unos valores y principios específicos, y no está legitimado para representar a otra organización política con ideologías diferentes, pues de hacerlo representaría para el elector un engaño a la confianza depositada.

Es importante también hacer énfasis en que el miembro de una corporación que sea expulsado de su partido no pierde su curul por esta sanción, pese a que esta pertenezca al partido y no a al individuo, pues la expulsión de la agrupación política no aparece como una de las causales de pérdida de investidura contenidas en el artículo 183 de la constitución, ni como falta absoluta contenidas en el artículo 134 constitucional que de pie a un reemplazo.

Al respecto, en la Sentencia del Consejo de Estado Sala De Consulta Y Servicio Civil M.P. William Zambrano Cetina 10 de septiembre 2015 se menciona:

En esa medida, la Sala considera que mientras que la Constitución Política o por lo menos el legislador estatutario no señalen expresamente que la expulsión del partido o movimiento político conlleva la pérdida de la curul, no es posible aplicar esa consecuencia solo por vía interpretativa, pues aún bajo la consideración de que las curules pertenecen a los partidos y no a los candidatos y de que lo contrario desnaturaliza el régimen de bancadas, no puede perderse de vista que en cualquier caso está de por medio el derecho fundamental a elegir y ser elegido y la voluntad de quienes con su voto permitieron la elección del respectivo congresista, diputado o concejal.

A pesar de esto quien pierde su calidad de militante mientras ostenta una curul ve afectadas notablemente sus facultades dentro de la corporación, pues el artículo 3° de la ley 974 de 2005 le otorga a las bancadas y no a los corporados individualmente los siguientes derechos:

- 1- a promover citaciones o debates y a intervenir en ellos.
- 2- a participar con voz en las sesiones plenarios de la respectiva Corporación.
- 3- a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos.
- 4- a presentar mociones de cualquier tipo.
- 5- a hacer interpelaciones.
- 6- a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos.

Conforme a esto, es notorio que el miembro de una corporación pública expulsado por su colectividad ve considerablemente restringidas sus facultades para ejercer el cargo de representación que ostenta, no obstante, para que estas limitaciones del corporado puedan

operar, es necesario, que la colectividad notifique a la mesa directiva de la corporación y que sea esta quien aplique las respectivas restricciones al miembro.

Ahora bien, la cuarta modalidad de doble militancia no tiene una sanción jurídica eficaz, sin embargo, si se aplica a esta modalidad la sanción partidista de expulsión de la colectividad, el tráfuga político puede tener una consecuencia real, al ver limitadas sus facultades por no pertenecer a ninguna bancada, lo que fortalece enormemente la institución de la doble militancia.

## **8. Conclusiones**

Con la implementación del sistema multipartidista en Colombia se generó un crecimiento exponencial en el número de nuevas colectividades políticas que representaban diversas ideologías, Dichas colectividades nacían y desaparecían de acuerdo a las coyunturas electorales, lo que propició un marcado transfuguismo político en el orden nacional, regional y local el cual tuvo consecuencias negativas directas en la democracia colombiana. La doble militancia surge como consecuencia de este transfuguismo político y con el fin de dar orden y evitar su práctica de forma desmesurada, prohibiendo así a los militantes de determinada organización política pertenecer a otra simultáneamente, en el mismo sentido, la ley de bancadas busca fortalecer a los partidos y movimientos políticos para que sus representantes dentro de las corporaciones públicas actúen de acuerdo a consensos previos por parte de cada bancada.

La calidad de ciudadano no es suficiente para que se configure la doble militancia, sino que requiere que aquel, se afilie a una determinada colectividad política y le sean aplicables

todos los derechos y deberes que se desprenden de dicha inscripción, pues de lo contrario, el apoyar a varias colectividades al mismo tiempo no tendría ningún tipo de repercusión. En este sentido se propone para evitar confusiones dentro de la primera modalidad de doble militancia, que esta sea dirigida a los militantes de una colectividad y no a los ciudadanos en general.

Para quienes participen en una consulta interna o por coalición y la pierdan, si bien existe una prohibición como candidatos que les impide lanzarse por otra colectividad al cargo que dio origen a la consulta, no existe un mandato que los obligue a dar su apoyo al participante ganador, lo que permite que estos candidatos perdedores, apoyen a otros candidatos y/o colectividades políticas, sin ningún tipo de sanción más allá de la partidista.

El legislador debería estudiar La modalidad número 4 que prohíbe para los militantes directivos o miembros de corporaciones públicas de una determinada organización política el apoyo a candidatos de otras colectividades y extender para todos los miembros de un partido o movimiento político, para evitar que quienes no tienen las calidades mencionadas al principio presten su apoyo a otras colectividades, y así, darle mayor cohesión a la figura de la doble militancia.

El derecho de postulación recae en las colectividades políticas, por lo que los aspirantes a cargos de elección popular no pueden acceder a estas curules o puestos sino cuentan con el aval de una organización política. De esto se desprende que el voto del elector sea dirigido en principio a la agrupación política y en segundo lugar al candidato, ahora bien, por esta razón, las curules, pertenecen a las colectividades y no a los individuos.

El régimen de bancadas se crea para fortalecer el sistema partidista y busca dar mayor orden a la actuación de los miembros de corporaciones públicas pertenecientes a una misma



colectividad, para que actúen coordinadamente y en grupo, al mismo tiempo se prohíbe la pertenencia a más de una bancada política, lo que implica sanciones para quien lo haga, siendo la más grave la expulsión de la colectividad política, sin embargo, esto no implica que el corporado pueda adherirse a otra bancada, pues su elección se realizó bajo el aval de una agrupación política determinada y no está legitimado para representar a otra. De igual forma, el miembro de la corporación pública expulsado de su partido o movimiento político no pierde su curul, pero este, al no representar ninguna bancada, ve afectadas notablemente sus facultades dentro de la corporación, sin embargo, para que esto ocurra, se requiere que la colectividad notifique a la mesa directiva de la corporación para hacer efectivas las limitantes al corporado. De esta forma, quien incurra en deslealtad con su bancada, apoyando a otra, encuentra una sanción real por esa conducta.

## **9. Referencias**

- Corte constitucional, sala plena, (23 de junio de 2011) sentencia C-490 de 2011[ MP Luis Ernesto Vargas Silva].
- Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia (7 de febrero de 2013) [C.P. Susana Buitrago Valencia]
- Consejo De Estado, Sección Quinta Sentencia (6 De Octubre De 2016) [C.P Carlos Enrique Moreno Rubio]
- Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia (10 de abril de 2014) [C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez].
- Consejo De Estado, Sala De Consulta Y Servicio Civil Consejero (10 de septiembre 2015) [M.P: William Zambrano Cetina].

- Consejo de estado, sección quinta, Sentencia (1 de noviembre de 2012.) [C.P. Mauricio Torres Cuervo].
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991).
- Congreso de Colombia. (23 de marzo de 1994) Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos. [ley 130 de 1994]. DO No: 41280.
- Gómez-Hoyos, D. (2005). Evolución Del Sistema De Partidos En Colombia 1972-2000. Una Mirada A Nivel Local Y Regional. *Revista Análisis Político*, (55),06.
- Congreso de Colombia. (18 de enero de 2011) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [ley 1437 de 2011]. DO No: 47.956.
- Congreso de Colombia. (14 de julio de 2011) reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. [ley 1575 de 2011]. DO No: 48.130.
- García García, L. A., Zarate Caballero, A. (2015) Análisis Jurídico De La Aplicación Del Artículo 2 De La Ley 1475 De 2011 En Cuanto A La Prohibición De La Doble Militancia En Los Partidos Políticos En Colombia En El Año 2014. (Tesis De Grado). Recuperado De <https://Repository.Unilibre.Edu.Co/Bitstream/Handle/10901/9325/PROYECTODOBLEMILITANCIAPOLITICA.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y>
- Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia (6 octubre de 2016). [C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.]
- Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia (12 de noviembre de 2015) [C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.]

- Aldo Muñoz Armenta, Amalia Pulido Gómez. Clientelismo y militancia partidista en México: el caso de los partidos emergentes. XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles: congreso internacional, Sep 2010, Santiago de Compostela, España. pp.1956-1973. ffhalshs-00531520f

- Estatuto del Partido Liberal Colombiano.
- Estatuto del Partido Conservador Colombiano.
- Estatuto del Partido Cambio Radical.
- Estatuto del Partido MIRA.
- Estatuto del Partido Social de Unidad Nacional.
- Estatuto del partido Polo Democrático Alternativo
- Estatuto y del partido Alianza Verde
- Código de ética régimen disciplinario del partido alianza verde
- Estatuto del partido Centro Democrático.
- Estatuto del Colombia Justa Libres.
- Congreso visible. Bancadas en el congreso. Recuperado de <https://congresovisible.uniandes.edu.co/democracia/congreso/bancadas/>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2020) Diccionario de la lengua española. Recuperado de <https://dle.rae.es/bancada>.
- Proyecto base (26 de Febrero de 2018) Giovanni Sartori y el concepto de Democracia recuperado de: <https://proyectobase.org/giovanni-sartori-y-el-concepto-de-democracia/>

Congreso de Colombia. (23 de marzo de 1994) Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos. [ley 130 de 1994]. DO No: 41280

